

cer; es la disposición formal del artículo 1,044: El tribunal de París atribuyó, por el contrario, el legado á los hijos de la legataria que había fallecido antes, invocando, el afecto del testador hacia esos hijos, afecto que había venido á aumentar con la muerte de su sobrina. Esto es muy equitativo, pero no les toca á los tribunales declarar las intenciones del difunto, sino á él decir cuál es su voluntad; y, en nuestro caso, el testador la había expresado claramente al instituir tres legatarios universales. Si hubiese querido sustituir con los hijos á la madre, habríalo dicho; podía haberlo dicho aun muerta ya su sobrina, con haber agregado una disposición á su testamento. Pero, dado el silencio del testador, no puede haber disputa acerca de su voluntad. (1) Tal es lo que resolvió el tribunal de Poitiers en un caso análogo, en el cual se invocaban también contra el derecho de acrecer los afectos presuntos del testador, diciéndose que los hijos del legatario muerto antes tenían igual derecho al cariño del testador que el legatario que más feliz le había sobrevivido. El tribunal responde: "Toca al testador, que tuvo tiempo de sobra durante los años transcurridos desde que murió uno de sus legatarios hasta su predecesión, modificar su testamento. Si pues no lo hizo, hay que atenerse á la última voluntad que expresó." (2)

504. El cómputo de los grados de parentesco da resultados absolutamente distintos según que se siga la computación civil ó la computación canónica. Es fuera de duda que el testador puede adoptar la computación canónica; los artículos 735-738 que arreglan la manera de contar los grados, están ciertamente concebidos en términos generales, pero como no se refieren al orden público nada impide á los testadores que deroguen esos mismos artículos y

1 Paris, 14 de Mayo de 1864 (Daloz, 1864, 2, 184).

2 Poitiers, 6 de Enero de 1864 (Daloz, 1864, 2, 137). Compárese con lo resuelto en Ruan á 12 de Marzo de 1872 (Daloz, 1873, 2, 219) en un caso muy favorable á los hijos del legatario.

adopten la computación canónica. Sólo que como esta computación es excepcional, puesto que no estaba admitida ni siquiera en nuestros antiguos usos, necesitase que el testador declare que su mente es seguir las reglas del derecho canónico. (1) ¿Podría admitirse que se refiriera tácitamente á esas reglas el testador? El tribunal de Bruselas lo resolvió así en un caso en que la testadora legó una cantidad de 78,000 francos á sus parientes paternos hasta el quinto grado. La resolución estableció que en la época del testamento la difunta debía saber que no dejaba á ninguno capaz de sucederle hasta el quinto grado civil; debía por lo mismo extender la idea de los grados de parentesco más allá que lo hace el código Napoleón, es decir, contarlos con arreglo al derecho canónico. Lo que el tribunal confirmó en tal opinión eran la edad y los hábitos religiosos de la difunta, por permitir esas circunstancias creer que la computación canónica le era más familiar, si es que conocía la computación civil. A pesar de esto nos parece dudosa la resolución de que tratamos, porque nada hacía suponer en el testamento que la testadora hubiese tenido ánimo de separarse de la regla general. (2)

ART. 3. División de los legados.

Núm. 1. Del legado universal.

I. ¿Qué se entiende por legado universal?

505. Conforme á los términos del artículo 1,003, "el legado universal es la disposición testamentaria por la cual el testador da á una ó varias personas todos los bienes que deje él á su fallecimiento." Lo que caracteriza al legado uni-

1 Bruselas, 24 de Noviembre de 1827 y denegada, de la sala de casación 4 de Febrero de 1829 (Pasicrisia, 1827, págs. 326 y 1,829, pág. 43)

2 Bruselas, 12 de Agosto de 1850 (Pasicrisia, 1851, 2, 234).

versal, es que abraza todos los bienes del testador, en el sentido de que el legatario tiene un derecho cuando menos eventual á ellos. Y decimos derecho eventual porque la definición del código parece decir que el legatario universal recibe siempre la universalidad de los bienes, pero nada de esto, y así resulta de los términos mismos del artículo 1,013. En efecto, la ley admite que hay legado universal cuando el testador da á varias personas los bienes que dejará cuando fallezca. Ahora bien, si concurren esos legatarios, no tendrá cada uno de ellos evidentemente más que su parte respectiva en los bienes del difunto: lo cual no obsta para que sean legatarios universales. Cada uno de ellos es llamado, efectivamente, á la totalidad de la herencia, y recibirá esa totalidad en faltando los demás legatarios, ora porque hayan muerto antes, ora porque hayan renunciado; en consecuencia, cada uno de los legatarios tiene un derecho eventual á la universalidad de los bienes. En este sentido, el tribunal de París dice que el carácter esencial y constitutivo del legado universal es conferir á cada una de las personas instituidas la *posibilidad* de recibir la totalidad de la sucesión. (1)

506. ¿Cuándo es universal el legado? ¿Debe servirse el testador de los mismos términos de la ley para designar el legado que comprende la totalidad de los bienes que dejará á su fallecimiento? En un fallo de casación se dice que "la institución de un legatario universal no está más sujeta que cualquier otro legado á términos sacramentales ó á una forma determinada; que basta, para que exista, que el testador haya manifestado claramente su intención de transmitir á aquél á quien agracia la totalidad de los bienes que dejará al fallecer, con exclusión de cualesquiera otros." (2) Esto no es más que la aplicación al legado uni-

1 París, 6 de Enero de 1838 (Daloz, núm. 3,574, 2°).
2 Denegada, 5 de Mayo de 1852 (Daloz, 1852, 1, 135).

versal del principio establecido por el artículo 976, según el cual se puede disponer, sea á título de institución de heredero, sea á título de legado, sea con cualquier otra denominación propia para manifestar la voluntad. Siguese de ahí, como lo dice la sala de casación, que, sean cuales fueren los términos y nombres que hubiere empleado el testador para instituir á su heredero universal, debe ejecutarse siempre su voluntad, cuando se haya manifestado con claridad. (1) Si los testamentos fuesen redactados con la que los testadores y sobre todo los notarios deberían poner, sería facilísima la resolución, pero por desgracia, dijérase que andan buscando los funcionarios públicos lo que es oscuro y ambiguo, y en ese caso, deben los tribunales apreciar la voluntad del testador según los hechos y circunstancias de cada caso. Hubo un caso ocurrido ante el tribunal de Bruselas, en el cual caso, no se sabía, según los términos del testamento público, si el legado era universal ó á título universal; fué menester que el tribunal consultara otros testamentos recibidos por el mismo notario para comprender lo que había querido decir aquél. Y habiendo encontrado un testamento redactado en términos idénticos que contenía, sin duda, una institución universal, decidió que el testamento sobre que se litigaba contenía también un legado universal. (2) Gracias al descuido de los notarios, la interpretación de los testamentos, ha llegado á ser obra de adivinación.

507. Resulta del artículo 967 que debe el juez investigar la intención del testador cuando por los términos del testamento hay duda acerca de su voluntad. Ante todo, es menester que el juez tome en consideración los términos del instrumento, puesto que ellos son los que expre-

1 Denegada, 11 de Agosto de 1838 (Daloz, núm. 3,570, 3°).
2 Bruselas, 29 de Abril de 1864 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 172).

san el pensamiento del testador. Si pues el testador califica á sus legatarios de legatarios universales, el juez tendrá presente una voluntad expresada tan claramente, y reputará, en consecuencia, el legado como universal, á menos que por las cláusulas del testamento se pruebe que el que le redactó se sirvió de una expresión impropia. (1) En algún testamento que dió lugar á muchos pleitos, se lee: "Instituyo por mi *primer heredero* á Fulano, de la manera que adelante se dirá." Los mismos términos para la institución de otro heredero. Después vienen las disposiciones, y se ve que el testador lega á su primer heredero su *terreno* de... y á su segundo heredero su *censo* de..., es decir, bienes particulares; por tanto, los pretendidos *herederos* no eran más que *legatarios á título particular*. En vano se invocaban los términos del primer testamento, pues el acta misma daba un mérito á las expresiones de que se había servido el notario, toda vez que los pretendidos *herederos*, lejos de tener derecho eventual á la totalidad de bienes, no eran llamados más que á los bienes designados en sus legados y jamás podían tener más que aquellos bienes. Como lo dijo muy bien el tribunal de Lieja, por medio de la disposición hay que determinar el carácter del legado y no por medio de la denominación cuando está en contradicción con la disposición misma. (2)

No solamente en Bélgica ignoran los notarios, no diremos que el arte de escribir, sino hasta la significación de las palabras más elementales del derecho. Había un notario antiguo que dejó un testamento ológrafo en el cual dijo: "Instituyo á mi sobrino y á mi sobrina mis *legatarios universales*, como sigue: Doy y lego á mi sobrino mi propiedad de... y la mitad de la propiedad de... Doy y lego á mi sobrina el sobrante de todos mis bienes muebles é in-

1 Gand, 9 de Marzo de 1861 (*Pasicrisia*, 1861, 2, 136).

2 Lieja, 4 de Febrero de 1833 (*Pasicrisia*, 1833, 2, 37).

muebles, en cualquier lugar donde estén situados." El sobrino pretendía que su legado era á título particular, y que por lo mismo no estaba sujeto á deudas. Esa pretensión fué rechazada por el tribunal de Búrges, diciendo que el testador había calificado el legado de universal; y que como ese testador era un notario antiguo, no se podía admitir que ignorara el sentido de las palabras de que se había servido, ni la extensión de sus disposiciones. El fallo fué casado como debía serlo. La disposición, dijo, de la sala de casación, y no la denominación empleada por el testador, era lo que se debía tener presente para determinar la naturaleza de esa misma disposición. Cierto era que en el caso de que se trata, el testador declaraba instituir á su sobrina y á su sobrino sus legatarios *universales*; pero explicaba á continuación su idea, en el sentido de que á uno le daba un inmueble y una porción de inmueble limitadamente designados, y al otro el resto de todos sus bienes muebles é inmuebles. Eran, pues, dos legados de naturaleza distinta, y sólo el segundo de ellos ofrecía los caracteres de legado universal, mientras que el primero, limitado á objetos determinados, era un legado á título particular. (1)

Véase, por el contrario, un legado de cinco terrenos que fué declarado como universal. En 1790, cierto abuelo legó á su nieto la mitad de sus inmuebles presentes y de los futuros que dependieran de su sucesión, instituyéndole su heredero universal por la dicha mitad; dejando á su hija, madre del legatario, cinco terrenos, é instituyéndola su heredera particular. Suscitóse la cuestión de á quién pertenecerían los bienes de que no había dispuesto el testador, y de ahí el consiguiente pleito entre la madre y su hijo. El juzgado de Tolosa declaró que, á pesar del módico legado de cinco terrenos, la madre, en su calidad de heredera legítima del testador, había sido instituida herede-

1 Casación, 9 de Agosto de 1858 (*Dalloz*, 1858, 1, 334).

ra universal suya de todos los bienes de que él no había dispuesto: resolución que fué confirmada en segunda instancia. (1)

Dudamos mucho que hayan correspondido á la mente de los testadores las resoluciones que acabamos de citar, aun cuando muy jurídicas; pero los tribunales deben aceptar los testamentos tal cual se hubieren redactado, y no como debieran haberlo sido.

508. Los autores enseñan de común acuerdo que el legado relativo á objetos particulares no es legado universal, aun cuando de hecho comprenda todo lo que el testador deja á su fallecimiento. Sobre esto no cabe duda: pues efectivamente, el legatario no había de tener derecho, en virtud de este legado, á otros bienes que poseyera el testador, ni á los que pudiera haber adquirido hecho ya su testamento; su legado no comprende, pues, la totalidad de los bienes que haya dejado el testador á su fallecimiento, y así no es universal. (2) Sin embargo, esta resolución no es absoluta. Hay que atenerse siempre al principio invocado por la sala de casación, de que la mente del testador es la que ha de resolver la dificultad; y la mente del testador, que lega todo lo que posee de hecho, puede ser la de dar al legatario la totalidad de sus bienes, é instituirle por consiguiente legatario universal. Después de haber hecho muchos legados particulares, dice el testador: "En el caso de acontecerme sucesos desgraciados que impidan á mi ejecutor testamentario poner á cada uno en posesión del legado que les hago, sufrirán por esta causa, una disminución de un franco por marco; en el caso contrario, tendrán un aumento en las mismas condiciones de franco por marco." La última disposición era la prueba de que el testador había querido dejar todos sus bienes á sus le-

1 Denegada, 3 de Junio de 1818. (Daloz, núm. 3,570, 4º).

2 Véanse los autores citados por Aubry y Rau, t. 6º, pág. 144 y nota 2, Demolombe, t. 21, pág. 490, núms. 533 y 534.

gatarios y lo que confirmaba esta interpretación, era que su heredero presunto se encontraba en el número de los legatarios; el testador había entendido, pues, excluir de su herencia y, por consiguiente, atribuirle á los legatarios entre quienes había hecho la distribución de sus bienes; y debiendo repartirse todos esos bienes, cualquiera que fuera su valor, entre los citados legatarios, éstos eran realmente los llamados á la totalidad de los bienes que dejara el testador á su fallecimiento. (1)

Así mismo, un legado que, conforme á la definición legal, sería un legado á título universal, puede ser un legado universal si tal fué la mente del testador. Así lo resolvió la sala de casación en un negocio por demás notable. Después de legar la totalidad de sus bienes inmuebles, el testador daba además á los mismos legatarios todos los valores que se hallaran á su fallecimiento, con excepción de lo que estuviera comprendido en los legados particulares. Estas disposiciones parecían contener un legado á título universal de los inmuebles y otro á título también universal de los muebles. De hecho, el legado comprendía toda la herencia con excepción de lo que había sido legado á título particular. Pero no basta que efectivamente el legatario tome todos los bienes, para que sea legatario universal, es menester también que solamente él tenga derecho á la universalidad de los bienes. En el caso práctico que ocurrió, el testador añadía varios codicilos en virtud de los cuales excluía á sus herederos naturales, y declaraba que nadie más que aquellos á quienes hacía tales dones tendrían derecho á la sucesión. Esta exclusión formal y reiterada de los parientes llamados por la ley á sucederle, dió por resultado necesario conferir á sus legatarios un derecho sobre todo aquello que compusiera su haber, y

1 Burdeos, 29 de Mayo de 1816 y denegada, 13 de Agosto de 1817 (Daloz, núm. 3,593).

por consiguiente la cualidad y los derechos de legatarios universales. Tales son los términos del fallo denegatorio por el cual la sala de casación confirmó el del tribunal de Angers. (1)

509. Al disponer el artículo 1,003 que es universal el legado cuando el testador da á una persona la totalidad de sus bienes, no quiere decir que el legatario universal deba recibir necesariamente todos los bienes que el testador deje al morir; sino que el derecho eventual á todos los bienes es lo que compone el legado universal; y no un emolumento real. Es cosa rara que junto á un legado universal haya otros, sea á título universal, ó á título particular, que vengan á reducir el beneficio del legatario universal; pero esto no impide que su legado sea universal: él conserva un derecho eventual á la totalidad de los bienes, puesto que él ha de ser á quien aproveche la caducidad de los legados á título universal ó á título particular. Puede suceder también que las cargas agoten la totalidad de la sucesión, lo cual acontece cuando después de instituir el testador un legatario universal, gaste su fortuna en legados particulares ó en legados á título universal. (2)

Lega el testador á una persona todos los bienes muebles é inmuebles que compongan la sucesión, pidiéndole que los distribuya entre sus legatarios particulares y acepte por este beneficio una tabaquera de oro por valor de 300 francos. Sostiénese que el pretendido legatario universal sólo es ejecutor testamentario encargado de distribuir los bienes, y que con ese título recibía un recuerdo del difunto; pero judicialmente se declaró que había legado universal, por ser terminantes los términos de la institución. Contra esto se objetaba que el legado de una tabaquera se oponía

1 Denegada, 5 de Mayo de 1852 (Daloz, 1852, 1, 135). Compárese con la denegada de 25 de Noviembre de 1818 (Daloz, núm. 3,571).

2 Toullier, t. 3º, 1, pág. 289, núm. 506. Orleans, 22 de Abril de 1847 (Daloz, 1847, 1, 314).

á tal interpretación del testamento, porque no se hace un legado particular á un legatario universal. El tribunal de Dijon no hizo mérito de la objeción diciendo que el testador preveía que los legados pudieran absorber todos sus bienes, y que por esto no había querido que si llegaba ese caso, recibiera nada el legatario universal. (3)

Instituye el testador un heredero único y universal, encargándole que pague cuarenta y ocho centésimos á los descendientes por la línea paterna é igual cantidad á los descendientes por la línea materna; en cuanto á los cuatro centésimos restantes, el legatario universal los guardaría para sí, según rezaba el testamento. El juzgado de Gand resolvió que aquel legado era á título universal, pero su resolución fué reformada en segunda instancia. Creemos que el tribunal falló en justicia: los términos eran claros y terminantes, y por lo mismo no había lugar á inquirir la mente del testador. Indudablemente cuando se contra dice lo dispuesto por el testador y las palabras de que hace uso, hay necesidad de atenerse á la naturaleza de la disposición antes que á una falsa denominación pero ¿había en nuestro caso esa contradicción? Si el testador dijo que el legatario retuviese los cuatro centésimos, no era esto por reducir el legado universal á un legado á título universal, sino únicamente para establecer el cálculo de lo que había de tocar á los legatarios por ambas líneas y al universal. He ahí por qué dijo el testador que el legatario *retendría*, y no que *tomaría*. (2)

Hay un fallo de la sala de casación de Francia que parece estar en oposición con las resoluciones que acabamos de citar. Instituye el testador por su legatario universal á un canónigo, pidiéndole que acepte la cantidad de 10,000

1 Dijon, 22 de Enero de 1829 y denegada, 14 de Julio de 1830 (Daloz, núm. 3,594). Compárese con lo resuelto en Gand á 13 de Abril de 1861 (*Pasirisia*, 1861, 2, 148).

2 Gand, 10 de Marzo de 1860 (*Pasirisia*, 1860, 2, 229).

francos como prueba de agradecimiento por el servicio que reclama de él. Siguen dos legados en favor de los hospitales y otro en favor de la creada del testador. El tribunal de Caen declaró que siguiendo la mente de la testadora, el canónigo no era un legatario en forma que debiera en ningún caso aprovecharse de la disposición, aparentemente otorgada á su favor; que no era más que simple ejecutor testamentario instituido para asegurar la ejecución de los legados hechos en favor de los hospitales; que si la testadora le había dado el título de legatario universal era para impedir á los herederos naturales que, por falta de interés, solicitaran del gobierno que no autorizara á los hospitales para aceptar los legados. La sala de casación denegó el recurso que se interpuso contra aquella resolución completamente fundada en consideraciones de hecho; todo depende de la intención del testador. (1)

Se ha ensayado transformar en legado universal un simple mandato de ejecución testamentaria. En derecho, esto no sería imposible, si se llegara á probar que el testador se engañó llamando ejecutor testamentario á aquel que, en realidad, fuera un legatario; pero de hecho esta prueba saldrá casi siempre contra producente, por poco que sepa el testador lo que dijo. (2)

510. La definición que trae el artículo 1,003 dice que puede haber varios legatarios universales. Esto supone que cada uno de ellos es llamado á toda la herencia y que hay posibilidad de que la reciba toda entera. Al tratar del derecho de acrecer, veremos con qué condiciones tiene lugar el tal derecho. Cuando se trata de determinar si un legado es ó no universal, hay que dejar á un lado los artículos 1,044 y 1,045; el carácter del legado se determina

1 Caen, 25 de Enero de 1869 y denegada, 30 de Noviembre de 1869 (Dalloz, 1869, 1, 202).

2 Bruselas, 8 de Agosto de 1864 (*Estadista*, 1864, 2, 411).

por la intención del testador; puede ser, pues, universal sin que haya conjunción propiamente dicha; el legatario recibirá, en ese caso, todos los bienes del difunto por derecho de no decrecimiento, á falta de otros legatarios.

La distinción que hacemos entre la conjunción, desde el punto de vista del derecho de acrecer, y la institución de un legatario universal, se desconoció en los primeros tiempos que siguieron á la publicación del código civil. El error era tan evidente para Merlin, que no quería ni tomarse el trabajo de impugnarle ante la sala de casación. (1) Hoy los autores y la jurisprudencia admiten aquella distinción, la cual resulta del tenor y espíritu del art. 967. La ley deja en absoluta libertad al testador para expresar su voluntad como la entienda, permitiéndole que instituya varios legatarios universales; puede, pues, hacerlo sin reunirlos en una misma disposición. (2)

511. Cuando instituye el testador varios legatarios universales indicando la parte que á cada uno haya de corresponder en caso de que concurren todos, esa división no produce el efecto de cambiar la naturaleza de los legados, transformándolos en legados á título universal, sino que siguen siendo legados universales. De modo que lo que importa determinar, en esta hipótesis que á menudo ocurre, es el carácter de la primitiva disposición. No basta la calificación de *legatario universal*, la naturaleza de la disposición es lo que se debe examinar, y esto lo establece con bastante acierto un fallo del tribunal de París. Decía el testador: "Instituyo y hago mis legatarios universales en toda propiedad: 1.º, conjuntamente por mitad á los dos hijos de mi hermana mayor; 2.º, por la otra mitad á mi hermana menor." ¿Era aquél un legado universal, ó un le-

1 Merlin, *Repertorio*, palabra *Legatario*, pfo. 2º (t. 16, pág. 429).

2 Limoges, 8 de Diciembre de 1837 (Dalloz, núm. 3,572). *Trop-Long*, t. 2º, pág. 124, núm. 1,773.

gado á título universal de la mitad de los bienes? El testador no se había contentado con instituir *legatarios universales en toda propiedad* sino que los había cargado, como *legatarios universales*, con pagar un legado de 10,000 francos; ordenando que, á la muerte del usufructuario, volviera á sus legatarios universales una pensión cuyo usufructo había legado, les daba, pues, los derechos de los legatarios universales y les imponía sus cargas. Esto no dejaba dudar en cuanto al carácter del legado; poco importaba después la repartición que hacía el testador entre sus legatarios; porque tal división tenía solamente por objeto determinar los derechos recíprocos de los de los legatarios, en el caso de que concurrieran todos ellos; pero si faltaba alguno, debería recibir la totalidad de la herencia el legatario que viniese al legado en virtud de la institución universal que dominaba á todas las disposiciones. Lo mismo sucedía con la concurrencia de los dos hijos: eran llamados conjuntamente á título de legatarios universales; si faltaba uno de ellos, el otro recibiría todos los bienes, suponiendo que él sólo entrara al legado, ó bien la mitad de ellos, como lo preveía el testador, en el caso de que concurrieran todos; si los dos hijos entraban al legado, se dividirían naturalmente, ora toda la sucesión, ora la mitad á la cual tenían derecho. Esta resolución fué confirmada por la sala de casación. (1)

Es á veces inútil la división que hace por sí mismo el testador, puesto que resulta de la concurrencia de los legatarios; pero téngase mucho cuidado de no inferir que el testador alteró la naturaleza de sus disposiciones únicamente del hecho de haber querido ser lo más claro posible. A veces también la división tiene un objeto útil, y es cuando distribuye el testador sus bienes pormenorizadamente,

1 París, 6 de Enero de 1838 y denegada, 22 de Enero de 1841 (Dalloz, núm. 3,574, 2°).

á fin de prevenir las disputas que tan á menudo surgen de la partición: en ese caso, ningún argumento se puede sacar de la división que creyó deber hacer el testador contra el carácter universal de sus disposiciones. (1) Puede suceder igualmente que el testador mismo haya determinado las partes para indicar que cada hijo de los que instituye es legatario universal, mientras que no habiendo una indicación de ese género, se podría sostener que todos los hijos de una misma herencia formaban un sólo tronco y no tenían todos ellos más que una parte en el caso de concurrir varios legatarios. (2) En suma, la división, por sí sola, no modifica la disposición principal, pues no hace más que explicarla.

Siendo más bien de hecho que de derecho estas cuestiones, tienen distintos caracteres en cada caso. Es inútil multiplicar los ejemplos. (3)

512. Puede, sin embargo, ocurrir una dificultad de derecho en el caso en que el testador divida la herencia entre sus legatarios. Ninguna duda hay cuando el testamento no hace más que determinar la manera de hacer la partición, que habría traído la concurrencia de los legatarios. Los legados siguen siendo universales, y ésto no es sino aplicación del proverbio elemental: *Concusu partes fiunt*. ¿Sucede lo mismo cuando el testador establece partes desiguales? Esta cuestión fué resuelta afirmativamente por el tribunal de París. En el caso de que se trataba, el testador había instituido siete legatarios universales, y después de la institución, venía la determinación de las partes: unas deberían haber una dieciseisava parte, otros tres y otros cuatro. ¿No importaba aquello transformar el pretendido legado universal en legados á título universal? El tribunal

1 Limóges, 8 de Diciembre de 1837 (Dalloz, núm. 3,572).

2 Gand, 9 de Marzo de 1861 (*Pasicrisia*, 1861, 2, 136).

3 Véase lo resuelto en Gand á 11 de Agosto de 1860 (*Pasicrisia*, 1860, 2, 239) y la requisitoria del abogado general Keymolen.